



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0369185/2020 caratulado “YOUR HEALTH S.A.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0369185, año 2020, caratulado “YOUR HEALTH S.A.”

Y RESULTANDO: Que a fojas 1/18 del alcance 2 que corre agregado como foja 205 se presentan la Sra. Alicia Maillo, por su propio derecho, y el Sr. Marcelo Rafael Yanguas, por sí e invocando el carácter de Presidente del Directorio de la firma de autos, e interponen recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N ° 9142/2023 dictada en fecha 15 de noviembre de 2023 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), obrante a fojas 178/193.

Mediante el citado acto administrativo se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los períodos fiscales 2018, por el ejercicio de la actividad verificada de “Servicio de medicina prepaga” (Código NAIIB 651112), estableciéndose diferencias a favor del Fisco (Art. 5°) por la suma de pesos un millón ochocientos noventa y dos mil ciento cuarenta y cinco con 30/100 (\$ 1.892.145,30), con más los intereses del Art. 96 del Código Fiscal. Por el Art. 6° se establecen saldos a favor de la contribuyente por un importe de pesos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho con 60/100 (\$ 45.958,60). En el Art. 7° se aplica una multa por omisión equivalente al 8,5% del monto dejado de oblar, conforme lo dispuesto en los Arts. 61, primer párrafo, 69 y 70 del Código Fiscal. Por último, se dispone (Art. 9°) que atento a lo normado por los Arts. 21 inc. 2), 24 y 63 del Código aludido, resultan responsables solidarios los Sres. Marcelo Rafael Yanguas, en su carácter de

presidente, y Alicia Mallo, en su carácter de vicepresidente.

A fojas 224, se hace saber a las partes, y se formulan requerimientos a la apelante, que la causa es adjudicada a la Vocalía de 3ra. Nominación, por lo que, en la misma, conocerá Sala I de este Tribunal.

A fojas 229, se ordena el traslado de esta última a la Representación Fiscal, por el término de treinta (30) días, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal). Obra a fs. Fojas 232/237 el pertinente responde.

A fs. 262, por Secretaría, se ordena la agregación de las copias extraídas del expediente n° 2360-502743/22, de igual carátula y en trámite por ante la Sala II de este Cuerpo, que corren a fs. 238/261.

Por último, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). Respecto al ofrecimiento probatorio se tiene presente la documental y se rechaza, por innecesaria la prueba informativa y, no quedando cuestiones pendientes se llama a “Autos para Sentencia”.

Y CONSIDERANDO: En primer lugar, sostienen los apelantes que las determinaciones fijadas en la Disposición de Inicio derivan de una premisa afectada por un vicio insanable que determina la nulidad absoluta. Explica que los requerimientos del inspector fueron practicados al “domicilio fiscal” de la firma, y que fue rechazada la prueba informativa ofrecida tendiente a acreditar que el domicilio social a tal fecha se emplazaba en calle 147 N° 1347 (y no Diagonal Lisandro de la Torre 1342) de Berazategui. Alega que de ningún modo pueden tenerse por instrumentadas las notificaciones en un domicilio donde claramente no se verificaba el funcionamiento de las actividades de “YOUR HEALTH S.A.”.

Detallan los requerimientos a contribuyentes y responsables exigidos por la disposición Normativa Serie B 01/04. Señalan que tales recaudos no fueron cumplidos y agregan que a los directivos jamás se les confirió el menor traslado.

Sostienen que la determinación se encuentra desprovista de todo sustento fáctico. Entienden que el acto se basa en material probatorio elaborado unilateralmente que no reviste carácter de instrumento público. Afirman que la prueba pericial ofrecida demostrará que las “inconsistencias” advertidas en los “papeles de trabajo” no son tales. Citan doctrina y jurisprudencia.

Luego, alegan la inconstitucionalidad de la responsabilidad solidaria objetiva y

entiende que es ilegítimo e improcedente responsabilizar de manera automática sin analizar la conducta de las personas imputadas. Arguyen la aplicación de la Ley de Sociedades Comerciales, con preeminencia en la utilización de la sociedad anónima. Declaran la inaplicabilidad a la situación del recurrente, de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (T.O. 2011). Cita fallos Raso e Insaurralde.

Invocan la prescripción de la acción sancionatoria, a la luz de la doctrina sentada en fallo "Alpha Shipping".

Sostienen la nulidad del acto administrativo, por haberse afectado el derecho de defensa, atento la negativa a la producción de la prueba. A todo evento, solicitan la producción de la prueba ofrecida. Ofrecen prueba pericial e informativa.

Efectúan reserva del caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal advierte que, frente a los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados en el escrito recursivo en conteste, deviene pertinente dejar sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.). Cita jurisprudencia.

Afirma que los agravios esgrimidos no efectúan una crítica razonada de los términos del acto que pretende impugnar. Alega que se reeditan los planteos de la instancia previa, los que ya han sido analizados por el a quo, quien demostró su improcedencia. Cita jurisprudencia.

Luego, rechazan la nulidad invocada, destacando que en el acto apelado se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la causa de la sanción impuesta, exponiéndose asimismo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables, que hacen a su motivación. Destaca que la motivación del acto, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculo utilizados, pues estos cuestionamientos que no deberían

articularse por vía de recurso de nulidad.

Por otra parte, en cuanto al rechazo de la prueba, afirma que la ofrecida fue evaluada por el Juez Administrativo en el marco de sus facultades -art. 384 del CPCC-, considerándolas inconducentes. Puntualmente respecto de las actas de notificación, remite a los fundamentos del acto que dan cuenta de su validez formal, cita jurisprudencia y concluye que el planteo nulitivo no puede prosperar.

En cuanto al planteo prescriptivo de la multa en base a la jurisprudencia de Alpha

Shipping S.A., recuerda que nuestro sistema de control de constitucionalidad es inter partes, no resultando derogatorio de las normas vigentes. Afirma que a la luz de la autonomía del Derecho Tributario, las infracciones tienen carácter propio y que en función del art. 121 de la CN que la Provincia se encuentra facultada para legislar todo lo concerniente a la percepción de los tributos locales.

Destaca que los quejosos no formularon agravio alguno sobre el fondo del ajuste, y solicita se tenga presente esta observación.

Por último, respecto de los planteos efectuados por la extensión de la responsabilidad de manera solidaria a los integrantes del órgano de administración, destaca que dicho instituto en materia fiscal reconoce su fuente en la Ley (arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal T.O. 2011 y modif.), estableciéndose una presunción fundada en el ejercicio de la administración de la sociedad. Aduce que las constancias de marras acreditan tal extremo, sin encontrar motivo que desvirtúe la idea de que los sindicatos responsables fueron quienes decidieron, en el devenir de sus funciones sociales, el incumplimiento de las obligaciones formales por parte de la firma, y que no se ha acreditado que el incumplimiento se debió a la culpa exclusiva del ente social. Agrega también que responden por las multas aplicadas, sin necesidad de probar intención dolosa o culposa en la comisión de las infracciones, tal como lo establece el artículo 63 del Código citado (T.O. 2011 y modif.). Cita jurisprudencia.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la doctrina que surge del fallo “Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Raso Francisco. Sucesión y otros s/ Apremio”, señala que no se declaró la inconstitucionalidad del artículo 21 del Código fiscal, sino que solo se rechazó el recurso intentado por aspectos atinentes a su admisibilidad como tal.

Concluye que en el marco de las presentes, los sindicatos responsables no sostienen sus dichos con prueba alguna que permita evaluar la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva; de manera que la extensión de responsabilidad luce ajustada a derecho.

Solicita que los agravios traídos sean rechazados, confirmándose en su totalidad el acto recurrido, y que se tenga presente la reserva del Caso Federal planteada para la oportunidad procesal en que corresponda.

III.- VOTO DEL CR RODOLFO DÁMASO CRESPI: Así, de manera preliminar y en atención a lo dispuesto a fs. 262 respecto a las constancias agregadas al presente trámite y que corren a fs. 238/261, extraídas del expediente n.º 2360-502743/2022 en trámite por ante la Sala II de este Cuerpo, corresponde rectificar el punto **IV.-** de

la providencia de fojas 224 y tener **por no acreditada la representación invocada por el Sr. Marcelo Rafael Yanguas, respecto de la firma “YOUR HEALTH S.A.”.**

Ello, puesto que de las aludidas constancias, que forman ahora parte de esta actuación, se advierte que, a la fecha de presentación del presente recurso -8 de enero de 2024, fecha que a su vez coincide con la fecha de presentación del recurso que tramitó en el expediente 2360-502743/2022 cuyas constancias se agregan-, el Sr. Marcelo Yanguas ya no representaba a la firma apelante. En efecto, analizado el trámite referido, se observa que intimado que fuera el Sr. Marcelo Rafael Yanguas a acompañar constancias que justificaran la representación invocada, en su lugar se presentó el Sr. Claudio Daniel Caro manifestando que *“...efectivamente el Dr. Yanguas había dejado de ejercer la Presidencia de “YOUR HEALTH S.A.” manteniendo exclusivamente su condición de accionista”*. Acompañó fotocopia de la escritura de reforma del estatuto de fecha 22/04/2015 y complementaria de protocolización del acta de dicha reforma, y reconoció con ello ostentar su condición de presidente del directorio de YOUR HEALTH S.A. “al momento en que se dedujo el recurso de apelación...”. Así, el Sr. Caro requirió ser tenido por parte en tal calidad y que se tuviera por ratificada en todos sus términos la actuación del Sr. Marcelo Rafael Yanguas en la calidad de “gestor procedimental”. Frente a tal intento, no obstante, se declaró formalmente inadmisibile el recurso de apelación presentado en nombre de la contribuyente, y continuó el trámite con los recursos de apelación interpuestos por los responsables solidarios (ver copia de sentencia agregada a fs. 259/261).

Pues bien, a esta altura del análisis, se observa que la información aquí tomada inicialmente y de manera oficiosa del informe de la Dirección de Personas Jurídicas que obra a fojas 27 emitido con fecha 4 de abril de 2022, ahora -frente a la documentación agregada- evidencia su desactualización y exige una rectificación. Fácil es de advertir que la corroboración de la ausencia de personería al momento de la interposición del presente recurso resulta irrefutable, tanto por la documentación acompañada en aquel trámite, como por los propios dichos de los apelantes allí formulados. Insisto en que la fecha de ingreso de ambos recursos (en el presente y en el expediente 2360-502743/2022 -a través del que tramita la multa por resistencia pasiva, originada en la verificación de estas actuaciones-) resulta idéntica; de manera que mal podría mantenerse en las presentes por acreditada una personería inexistente. Agrego que, sin perjuicio del yerro inicial incurrido en las presentes, el Sr. Marcelo Yanguas supo y conoció el defecto señalado, en tanto fue intimado en aquellas actuaciones paralelas en términos temporales, y allí se reconoció la falencia que ahora justifica la rectificación que resuelvo.

Corresponde, en consecuencia, declarar formalmente inadmisibile el recurso de

apelación interpuesto por el Sr. Marcelo Rafael Yanguas en el carácter invocado de Presidente del Directorio de la firma YOUR HEALTH S.A., y declarar firme respecto a la firma "YOUR HEALTH S.A.", la Disposición Delegada N° 9142/23 dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Ahora bien, y tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si, en función de los agravios incoados por los señores Marcelo Rafael Yanguas y Alicia Mailló -por sus propios derechos-, el acto dictado con fecha 15 de noviembre de 2023, se ajusta a derecho.

Resulta procedente alterar el orden de los agravios y analizar los distintos planteos de nulidad interpuestos. Al respecto, cabe recordar que el artículo 128 del Código Fiscal circunscribe, en principio, el ámbito de procedencia de la nulidad, y prevé, en primer término y como supuesto de la misma, a la *"...omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114..."*. Asimismo, que el artículo 70 del mismo código -en lo que aquí interesa- establece: *"Estas resoluciones deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente"*. En este contexto, corresponde indicar que la motivación, en tanto elemento esencial del acto administrativo, garantiza a los administrados el derecho a obtener una resolución fundada, que contenga los razonamientos y antecedentes – de hecho y de derecho– en que se basa (es decir, su causa), como valladar frente a la arbitrariedad del ejercicio de los poderes públicos.

Así, resaltando que la existencia de dicho elemento en el acto no implica el acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (circunstancia esta última que debe ser resuelta por vía del recurso de apelación y no de nulidad), cabe señalar que de la lectura a los considerandos de la disposición impugnada surgen suficientemente expuestos los argumentos y razonamientos que llevaron a la ARBA a sancionar a la firma apelante -y a los responsables solidarios-; así como también los antecedentes de hecho y de derecho meritados por la Autoridad de Aplicación para concluir en el modo en que lo hizo, todo lo cual, por otra parte, le ha permitido presentar las defensas pertinentes. No advierto, pues, desvío alguno del procedimiento legalmente regulado durante la tramitación de las presentes.

A su turno, con respecto a la nulidad planteada por el rechazo de la prueba ofrecida en la instancia de descargo, cabe destacar que en dicha oportunidad, la administrada no acompañó prueba documental alguna. A su vez, ofreció prueba

pericial a fin de que un experto determine, “teniendo a la vista los registros contables y la documentación respaldatoria”, el monto de los ingresos brutos operativos de la firma, y si existen diferencias entre las declaraciones juradas presentadas y los montos que surjan de aplicar la alícuota correspondiente a tales ingresos. Finalmente, ofreció prueba informativa a la DPPJ para que se sirva informar el domicilio social inscripto entre abril y junio de 2022.

Frente a ello, conforme surge de los considerandos del acto en crisis (ver fojas 183 y ss.), el Juez Administrativo destaca la ausencia de prueba documental, y señala que es ese el momento procesal oportuno para aportar aquella de la que intente valerse al momento de impugnar los ajustes determinados por la Autoridad. Luego rechaza el ofrecimiento pericial, poniendo de relieve que resulta a todas luces vago e incompleto, y recuerda -una vez más- la falta de aporte de prueba documental. A su vez, señala que en las actuaciones no se realizó ajuste ni de base imponible ni de alícuota, y que fueron tomados los ingresos declarados por el contribuyente en sus respectivas declaraciones juradas. Por tales motivos, declara improcedente el pedido y deniega su ejecución.

A su turno, la prueba informativa solicitada resulta rechazada por improcedente y dilatoria, en tanto el punto a demostrar (el domicilio social de la firma), no se encuentra en discusión.

Por lo tanto, entiendo que el rechazo no resulta infundado o arbitrario, como sostiene la parte recurrente. Agregó que tal ofrecimiento probatorio fue reeditado en esta instancia, y también mereció por parte de esta instrucción idéntico rechazo; y que también se observa idéntica orfandad de constancias documentales, junto a la presentación recursiva. Es claro, entonces, que no puedo reconocer vicio alguno en el proceder fiscal o en el contenido del acto, respecto del modo en que el Fisco ha gestionado las facultades instructoras propias.

A mayor abundamiento, no puede obviarse que conforme el Art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial (de aplicación supletoria según Art. 4 del Código Fiscal), los Jueces Administrativos poseen amplias facultades para decidir la pertinencia y admisibilidad de las pruebas que fueren esenciales para la resolución de la causa, así como también para ordenar la ejecución de medidas para mejor proveer, tal como, por lo demás, se encuentra previsto en el Art. 113 del Código Fiscal.

En consecuencia, y por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, concluyo que no se comprueba la existencia de anomalías o vicios que justifiquen la tacha que se persigue, ni la violación de derechos constitucionales. En orden a ello, corresponde rechazar la nulidad solicitada; lo que así declaro.

A su turno, en punto al planteo que gira en torno a que *“jamás se confirió el menor traslado”* a los signados responsables solidarios, cabe señalar que a fojas 135 y 136 obran las constancias de materialidad de las notificaciones cursadas a los domicilios electrónicos del Sr. Yanguas y de la Sra. Maillo del Acto de Inicio N° 3399, que obra a fojas 126/131. En tales constancias, se consigna la pertinente fecha de notificación de quienes aquí se agravian. Por ello, considero que el agravio no debe prosperar, lo que así también Voto.

Luego, en punto a la controversia en torno a la validez de las notificaciones -en función del domicilio en el que se realizaron- se observa que el procedimiento se llevó a cabo cursando las comunicaciones al domicilio fiscal (ver fojas 76 vta. del informe final, “el domicilio que surge del Formulario R-269 es la calle Lisandro de la Torre N.º 1342 de la localidad de Berazategui”), y que luce, en consecuencia, formalmente válido. Dispone la Resolución Normativa 07/14 en su artículo 3º que tal domicilio gozará de plena validez y eficacia jurídica, y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen. No advierto, pues, vicio alguno que amerite la declaración de nulidad solicitada. Así, lo declaro.

Por su parte, con respecto al planteo prescriptivo incoado contra la vigencia de las facultades del Fisco para aplicar sanciones, debo destacar que recientemente, la CSJN ha tenido oportunidad de analizar por primera vez la validez constitucional de las normas locales que rigen la prescripción liberatoria de las multas tributarias, en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar” (Sentencia del 07/03/23), sentencia en la cual, luego de sostener la naturaleza penal de las infracciones tributarias, y de recordar los lineamientos básicos de la doctrina que emerge de sus precedentes “Lazaro Rabinovich” (Fallos 198:139, supuesto en el que analizó la validez de las normas provinciales que regulaban la prescripción liberatoria de las multas administrativas aplicadas por violación a las Leyes N° 371 y N° 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical, otorgando preeminencia al Código Penal) y “Filcrosa” (Fallos 326:3899, en el que puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción liberatoria de los tributos en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, toda vez que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho), sostuvo: “...en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4º del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe

tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319.”

Siendo que la CSJN se ha pronunciado en los términos transcritos, frente al supuesto específico de la prescripción liberatoria de las multas tributarias locales, y habiendo el suscripto adherido oportunamente a la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” (tal como lo he destacado ut supra, en mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina”, citada), corresponde aplicar el criterio que dimana del precedente bajo reseña y sostener, en definitiva, que en casos como el presente también se deben considerar inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria de multas– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo. Todo ello, sin perjuicio de: 1) reiterar que considero que esta parcela del derecho bajo análisis resulta ser un ámbito de competencia provincial no delegado a la Nación (vía artículo 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común; y 2), advertir que, frente a aquellas infracciones que dependen de una previa determinación de las obligaciones fiscales (caso de autos, en el cual, el plazo de prescripción pertinente es quinquenal), resulta irrazonable limitar a un plazo bienal el ejercicio del poder sancionatorio consecuente.

Entiendo entonces que, por las razones destacadas ut supra con respecto a la prescripción de los tributos locales, corresponde aplicar la doctrina judicial citada, lo que así declaro.

En este marco, debo entonces señalar que, en casos como el de autos, resulta atendible, por sobre lo establecido por art. 157 del Código Fiscal [que, en lo pertinente, dispone: “Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para (...) para aplicar (...) las sanciones en él previstas”], lo normado por el Art. 62 del Código Penal, que establece: “La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:... 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa”.

A su vez, que dicho plazo bienal debe computarse conforme lo regulado por el Art. 63 de dicho Código Penal, que establece: “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”. Ello, por cuanto el diferimiento del inicio del cómputo propuesto por el art. 159 el Código Fiscal también debe reputarse inaplicable bajo los lineamientos del criterio expuesto por la CSJN en los fallos antes referenciados.

En consecuencia debe establecerse cuándo se habría configurado la infracción imputada en autos, en el caso específico del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tributo cuya característica principal, desde el plano temporal, es su carácter anual (tal como fuera expuesto).

Cabe destacar previamente, que sobre la base de las diferencias apreciables entre los párrafos 1° y 2° del art. 159 del Código citado, se ha considerado oportunamente que, en este punto, el plexo normativo desvinculaba el momento en que comienza correr el término prescriptivo de las facultades sancionatorias bajo estudio, de los vencimientos generales estipulados para la presentación de las declaraciones juradas mensuales, bimestrales y/o anuales, atando exclusivamente la falta de carácter material, al año en que se produce la omisión de pago.

Sin embargo, resultando inaplicable dicha norma, y volviendo sobre la cuestión relacionada con el momento en que corresponde tener por configurado el ilícito por omisión bajo juzgamiento, debo señalar que considero prudente y necesario rever el concepto a los fines de unificar el criterio con el aplicado para el gravamen en cuestión, por lo que concluyo que, la infracción prevista en el art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal, sanciona al contribuyente que incumple –total o parcialmente– su obligación de pago, mediante la falta de presentación de la declaración jurada anual determinativa, o por ser inexacta la presentada (Conf. Arts. 209 y 210 del Código Fiscal), y que, en consecuencia, es este el momento que debe considerarse a efectos de iniciar el cómputo bienal (desde las 24 Hs. de dicho día).

Ello por cuanto, con independencia del nacimiento de la obligación tributaria (en el caso, a las 24 hs. del 31 de diciembre de cada año), lo importante es, a los fines sancionatorios, establecer si el contribuyente ha determinado su obligación de pago con arreglo a la misma.

Consecuentemente, el plazo bienal de prescripción contemplado en el art. 62 inc. 5 del Código Penal, inició su cómputo a partir del 3 de abril de 2019 (según Resolución Normativa N° 50/2018) y habría vencido a las 24 hs. del 2 de abril de 2021, sin que se verifique a su respecto –según constancias de estas actuaciones–, causal de interrupción o suspensión alguna que, oportunamente, hubiera alterado su curso. En consecuencia, corresponde declarar la prescripción de las facultades sancionatorias por el periodo 2018, lo así declaro.

Llegada esta altura del análisis, cabe poner de resalto que el recurso no posee agravios sobre el fondo del ajuste, ahora bien, en punto los agravios introducidos por quienes sostienen ahora el recurso, en contra la responsabilidad solidaria que se les extiende sobre la base de lo dispuesto por el art. 63 del Código Fiscal vigente,

comenzaré por aquellos en cuya virtud se afirma que la imputación ha sido hecha en forma refleja, sin brindar fundamentos de la atribución de la conducta infraccional, cuestionando así la inexistencia del elemento subjetivo necesario.

En este sentido, teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley N° 7603/70, advierto que, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado por el Código Fiscal en autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión" (C. 121.754; Sentencia de fecha 30 de agosto de 2021).

En dicho precedente, frente a análogos agravios a los expresados por la apelante, nuestro Máximo Tribunal local, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (partes pertinentes al caso tratado).

Cabe señalar al respecto que, tal como destaqué en mi voto para la causa "Distribución Masiva S.A." (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), la Suprema Corte, para así decidir, analizó el régimen de responsabilidad de los representantes legales y administradores de sociedades estructurado por el Código Fiscal bonaerense y desarrolló diversos fundamentos en base a los cuales concluye que el mismo "resulta irrazonable".

En tal sentido, advirtió de un aspecto esencial. Afirma que el sistema pergeñado opera en clave objetiva, al prescindir de la necesidad de que el Fisco acredite la culpa o dolo del sujeto imputado al tiempo de extenderle la referida responsabilidad; ello, al admitir que, con la sola acreditación de la representación legal o del cargo ejercido en el órgano de administración de la firma en cuestión, se invierta el onus probandi de la única causal de exculpación admitida por la ley (en el art. 24 del referido cuerpo normativo; esto es: "...haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva"), la cual - por lo demás opera tan rígidamente en este contexto, que queda neutralizada-.

Y, al respecto, considero importante resaltar que la Suprema Corte, en refuerzo de tal entendimiento, hizo mérito de manera particular, en que así lo reconoció este Tribunal Fiscal en diversos fallos emitidos por las salas que lo integran, en oportunidad de interpretar el sistema creado por el Código Fiscal, confirmando de tal modo el criterio y accionar empleado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Asimismo, y siempre en sustento de la irrazonabilidad del esquema en debate,

efectuó el análisis del sistema instituido por Ley N° 11.683, frente al cual resaltan notorias diferencias; la ya señalada en el plano subjetivo de la responsabilidad y, en particular, el carácter subsidiario del régimen federal; esto último, en contraposición al provincial, por el que se efectúa el reclamo simultáneo al contribuyente y a los declarados responsables por deuda ajena, en la búsqueda de un reaseguro para la recaudación. Finalmente, otro aspecto que resulta cuestionado, es la imputación realizada por el Organismo Recaudador de manera “automática” a todos los miembros que componen el “directorio” -órgano de administración-, sin atender, mínimamente, a las funciones asignadas y desempeñadas por cada uno de ellos, cuestión directamente relacionada con la valoración de su conducta.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del resolutorio bajo análisis concluyeron que los referidos arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva, en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Por último, cabe destacar que tal postura fue ratificada por la SCJBA en fallos sucesivos: “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. S/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021.

De lo expuesto concluyo que se ha visto consolidada la doctrina que dimana del fallo “Toledo”, por lo que entiendo procedente su aplicación, considerando a tal fin razones de celeridad y economía procesal, respecto de lo cual la propia SCJBA ha señalado que “...si bien es cierto que la doctrina legal que pronuncia esta Corte en el marco de sus facultades constitucionales y en el ámbito de su competencia natural (cfme. art. 161 inc. 3 “a” Const. Provincial) no puede atar al magistrado”, como lo sostienen los jueces del Tribunal intermedio, dado que éste debe “siempre fallar conforme a la ley y a su propio criterio de interpretación de la norma, no cabe desentenderse de la misma sin verter argumentos nuevos no considerados oportunamente o demostrar que en el caso particular, la misma no podría ser aplicable” (in re “A., C. A”, Sentencia del 16 de diciembre de 2016). En el mismo sentido se ha expedido en numerosos casos, y en el ámbito de sus competencias, la CSJN, sosteniendo que, si bien sus sentencias sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de

sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094; 321:3201; entre muchos otros).

Que dejando a salvo mi postura en cuanto a la aplicación de los antecedentes jurisprudenciales mencionados, atendiendo a las particularidades que tiene el presente trámite, debo señalar que las únicas constancias agregadas a lo largo de todas las actuaciones en punto a fundar la responsabilidad solidaria de los Sres. Yanguas y Maillo son: el informe de la Dirección de Personas Jurídicas obrante a fojas 27 y el formulario R-200, agregado a fojas 49.

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida en el art. 9 del acto en crisis, con el alcance ut supra señalado; tornándose abstracto el tratamiento de los restantes agravios, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fojas a fojas 1/18 del alcance 2 que corre agregado como foja 205 por el Sr. Marcelo Rafael Yanguas en el carácter invocado de Presidente del Directorio de la firma "YOUR HEALTH S.A.", y declarar firme respecto al mismo la Disposición Delegada N° 9142/2023 dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), cuya copia obra a fojas 178/193. **2º)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Alicia Maillo y por el Sr. Marcelo Rafael Yanguas, ambos por sus propios derechos, contra la Disposición en crisis. **3º)** Dejar sin efecto la multa establecida en el Artículo 7º del acto recurrido, por los motivos expuestos en el Considerando III de la presente y **4º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a través del artículo 9º de la resolución impugnada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Comenzando con el análisis de las cuestiones traídas en apelación, corresponde destacar que coincido con los fundamentos expuestos y la solución propuesta por mi Colega Instructor Cr. Crespi, con excepción de lo referente al planteo prescriptivo opuesto contra las facultades sancionatorias de la Autoridad de Aplicación y al tratamiento de la Responsabilidad Solidaria.

Particularmente, respecto a la multa aplicada, no pierdo de vista que recientemente la Corte Suprema ha dispuesto la aplicación del Código Penal como plexo para decidir en la materia (del 07/03/2023, en autos "Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar"). En un verdadero espiral interpretativo, entiende que las infracciones y sanciones tributarias tienen

naturaleza penal, interpreta que existe una necesidad ineludible de uniformar el tratamiento de la prescripción de estas (al menos para provincias y municipios, no para la Nación) y, para ello, interpreta que la denominada “cláusula de los códigos” (artículo 75 inciso 12 C.N.) lleva a regular de manera unitaria la prescripción por medio del Código Penal.

Compartiendo sólo el primero de los postulados y en franca disidencia con los otros dos, debo sin embargo un acatamiento republicano al criterio de nuestro Alto Tribunal.

En tal sentido y siguiendo con las interpretaciones posibles de aquel plexo legal, encuentro que el artículo 67 dispone: *“La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso...”*.

Es claro para el suscripto que, en el contexto de sucesivas interpretaciones piramidales, deviene razonable entender que cuando se habla de “delito” este término incluye a las infracciones fiscales (en el caso la de Omisión) y también lo es entender que para definir la existencia de dicho ilícito, resulta indispensable determinar de oficio el impuesto, a través de un acto administrativo firme. Y cuando la norma menciona el término “juicio” no puede sino referir a cualquier clase de proceso o procedimiento cuyo desarrollo es necesario para su acusación y juzgamiento.

A ello debo sumar la eventual asimilación de las Disposiciones Delegadas de Inicio del Procedimiento Sancionatorio y Sancionatoria, respectivamente, entre las causales de interrupción previstas por la segunda parte del mencionado artículo 67 (incisos “b” a “e”).

En criterio del suscripto, una conclusión distinta llevaría indirectamente, no solo a un indulto y amnistía generalizados, sino además a obligar a los Fiscos locales a determinar de oficio las obligaciones evadidas dentro del plazo de dos años, so riesgo de no poder aplicar sanciones por las mismas, reduciendo de facto el plazo quinquenal de prescripción aceptado por la propia Corte para ello.

En consecuencia, no habiendo operado la prescripción tampoco bajo las normas del propio Código Fiscal, conforme la evaluación que realiza la Representación Fiscal a la que remito en honor a la brevedad, entiendo que la defensa de prescripción opuesta debe ser rechazada, lo que así declaro.

Por su parte, con respecto al planteo efectuado sobre solidaridad endilgada a los Sres. Marcelo Rafael Yanguas (presidente del directorio social) y Alicia Mallo

(vicepresidenta), tal como lo sostuve en autos “DISTRIBUCION MASIVA S.A.” de fecha 14-12-2021, Registro N° 4425 de la Sala III, es fundamental destacar que este instituto se encuentra vinculado a quien asume la administración de la empresa, con un fundamento estrictamente recaudatorio.

Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales, habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresarial, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados “paraísos fiscales”, supuestos en los que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia.

Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORIA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORIA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMIA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes de la contribuyente como presidente y vice del directorio, no ha sido discutida por los apelantes para el período fiscal involucrado, extremo además acreditado en autos con el informe obrante a fs. 27. Merece agregarse además que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: *“...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes”*.

Por último, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores “subsidiarios” del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria, al acreditarse la función de administración de los involucrados como principales integrantes del órgano que, mediante mandato legal y convencional, se encuentra a cargo de la administración social.

No pierdo de vista sin embargo, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21 , 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a rechazar esta doctrina, considerándola inaplicable al caso de autos, en tanto se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Para ello, basta con observar en las actuaciones, tanto el descargo interpuesto por los mencionados directivos, como el recurso bajo tratamiento, en el que ambos, por derecho propio y en primera persona expresan : *“...La razón social “YOUR HEALTH S.A. presentó oportunamente sus declaraciones juradas que se ajustan a la realidad de su actividad económica en el ejercicio 2018; a su respecto, la Agencia de Recaudación ... sobre la base de dichas declaraciones ... emitió distintos títulos ejecutivos reclamando determinados importes. En relación a los períodos no alcanzados por los títulos ... no se registra deuda alguna en función de compensaciones automáticas instrumentadas por esa Administración...”* (ver fs. 9 del Alcance de fs. 138 y 10 del Alcance de fs. 205). Resulta evidenciado así el conocimiento e intervención directa de los sujetos involucrados, en la administración impositiva de la firma, tomando las decisiones empresarias en dicho contexto.

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos a los efectivos administradores de la empresa de marras. En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y varios años de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad, aunque podrá cumplirse con la manda pretoriana en la instancia procesal oportuna (artículo 92 inciso b) del CF).

Por el contrario, en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar

esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional. En ese sentido dejo expresado mi voto.

POR ELLO, VOTO: 1º) Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/18 del alcance 2 que corre agregado como foja 205 por el Sr. Marcelo Rafael Yanguas alegando la representación de la firma "YOUR HEALTH S.A.", y declarar firme respecto a la misma la Disposición Delegada N° 9142/2023 dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), cuya copia obra a fojas 178/193. 2º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a través del artículo 9º de la resolución impugnada, solo en relación al pago de la multa dispuesta en su artículo 7º. 3º) Confirmar el acto apelado en lo demás Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

VOTO DEL CONJUEZ MIGUEL HÉCTOR EDUARDO OROZ: Dando por reproducidos los antecedentes del caso referenciados precedentemente por el Vocal Instructor, y fundado en razones de economía y celeridad procesal que atienden a garantizar la concurrencia de una mayoría de fundamentos y un sentido decisorio según las exigencias de ley, presto mi adhesión a los argumentos y propuesta de solución propiciadas por el Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, aunque dejando a salvo que esto no implica abandonar mi posición vertida con anterioridad en lo relativo a la prescripción y la solidaridad, toda vez que considero que las normas del derecho público local devienen inaplicables en tanto se aparten de los contenidos de las leyes nacionales comunes, toda vez que la competencia constitucional para regular la materia en dichas cuestión, corresponde de modo exclusivo y excluyente al Congreso de la Nación y no a las autoridades provinciales (conf. art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional). Así lo manifiesto.

POR ELLO, VOTO: 1º) Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fojas a fojas 1/18 del alcance 2 que corre agregado como foja 205 por el Sr. Marcelo Rafael Yanguas en el carácter invocado de Presidente del Directorio

de la firma "YOUR HEALTH S.A.", y declarar firme respecto al mismo la Disposición Delegada N° 9142/2023 dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), cuya copia obra a fojas 178/193. **2°)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Alicia Maillo y por el Sr. Marcelo Rafael Yanguas, ambos por sus propios derechos, contra la Disposición en crisis. **3°)** Dejar sin efecto la multa establecida en el Artículo 7° del acto recurrido, por los motivos expuestos en el Considerando III de la presente y **4°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a través del artículo 9° de la resolución impugnada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: **1°)** Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fojas a fojas 1/18 del alcance 2 que corre agregado como foja 205 por el Sr. Marcelo Rafael Yanguas en el carácter invocado de Presidente del Directorio de la firma "YOUR HEALTH S.A.", y declarar firme respecto al mismo la Disposición Delegada N° 9142/2023 dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), cuya copia obra a fojas 178/193. **2°)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Alicia Maillo y por el Sr. Marcelo Rafael Yanguas, ambos por sus propios derechos, contra la Disposición en crisis. **3°)** Dejar sin efecto la multa establecida en el Artículo 7° del acto recurrido, por los motivos expuestos en el Considerando III de la presente y **4°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a través del artículo 9° de la resolución impugnada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0369185/2020 caratulado “YOUR HEALTH S.A.”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-34202459-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2675.---